Lima, veintinueve de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior, en su recurso de nulidad de fojas quinientos setenta, alega: i).- Que, al momento de imponer una pena, se debió tomar en cuenta el comportamiento realizado por el agente en los hechos sub materia, observándose estrictamente los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, fijándose una pena que esté dentro del marco de la pena conminada que establece el tipo de pena del artículo doscientos moventa y seis segundo párrafo del citado código entre seis y doce años de pena privativa de libertad; ii).- Puesto que además en los de la materia no se dan los presupuestos de la confesión sincera porque las declaraciones del encausado han sido contradictorias, por lo que solicita se incremente la pena impuesta. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta y nueve, el trece de julio de dos mil ocho, personal policial intervino al procesado Segundo Gonzalo Hernández Ventura cuando se encontraba viajando de la localidad de Imaza con dirección a Bagua a bordo del vehículo tipo combi de placa de rodaje número RB-tres mil ochocientos noventa y seis conducida por Ever Barboza Alaya y al efectuarse el registro personal y de equipaje, se encontró en su poder un paquete pequeño acondicionado en una bolsa plástica que contenía en su interior valcaloide de cocaína con un peso bruto de mil seiscientos kilogramos,

la misma que iba a ser comercializada con su coinculpada Justina Ramos Marrufo en el Caserío Montenegro – Distrito de Aramango, por la suma de mil doscientos nuevos soles el kilogramo. Tercero: Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse a fojas quinientos treinta y ocho, donde el procesado Segundo Gonzalo Hernández Ventura, previa consulta con su abogado defensor, aceptó Los cargos de la acusación fiscal, solicitando que la pena sea impuesta por debajo del mínimo legal y que la reparación civil sea reducida proporcionalmente, concluyéndose así los debates orales. Cuarto: Que, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho-CJ-ciento dieciséis, señala que: "la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"; y a mayor precisión, en aplicación del párrafo número veintitrés del referido Acuerdo Plenario, se indica que: "el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en se de de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la

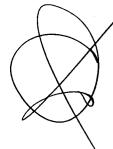
reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor a ese término". Quinto: Que, por otro lado, se debe señalar habiendo el encausado dado que declaraciones contradictorias, no obstante aceptó los cargos en su contra desde la etapa preliminar, -ver fojas veinticuatro-, así como en su declaración instructiva, -ver fojas noventa y uno-, sin embargo, en su declaración ampliatoria, ha negado lo indicado inicialmente -ver fojas ciento cuatro-, todo lo cual evidencia que no existe uniformidad en sus declaraciones, que impliquen una reducción de la pena por confesión sincera, por lo que, esta debe fijarse solamente en atención a su acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales y no porque su conducta procesal constituya una confesión sincera de los hechos, más aún, si fue intervenido en flagrancia delictiva, es decir en el momento en el que se dirigía de la localidad de Imaza hacia Bagua y al efectuarse el registro personal y de equipaje, se encontró en su poder un paquete pequeño acondicionado en una bolsa plástica que contenía en su interior alcaloide de cocaína. Sexto: Que, la pena conminada para el presente delito, tráfico ilícito de drogas, -artículo doscientos noventa y seis-, es entre ocho a doce años de pena privativa de libertad, conforme ha sido solicitada en la acusación fiscal, advirtiéndose de ello que los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva impuesta al encausado, resulta benigna, máxime si en atención al Acuerdo Plenario ut supra, sólo le corresponde una reducción de hasta una séptima parte de la pería, esto es, un año y dos mes aproximadamente, situación que no se cerifica en el presente caso, pues la pena finalmente impuesta fue de tuatro años de pena privativa de libertad efectiva; lo cual aunado a los criterios de la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, sus condiciones personales, su grado de instrucción, situación

Commence of the second of the second

Harrison Color Region Color

Decree of the Company of

was a supplied to the property of the control of th



económica, medio social y no obstante no registre antecedentes penales, no lo hacen merecedor de una pena por debajo del mínimo legal, aún cuando ésta sea de carácter efectiva por lo que esta debe incrementarse prudencialmente. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, a Segundo Gonzalo Hernández Ventura, como autor del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, -artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, en agravio del Estado; y REFORMÁNDOLA le impusieron seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el catorce de julio de dos mil cinco -ver fojas quince- al trece de abril de dos mil siete, -ver fojas trescientos cuarenta y dos-, asimismo, desde el veinticuatro de mayo de dos mil diez, -ver fojas quinientos nueve-, a la fecha, este vencerá el veinticuatro de agosto de dos mil catorce; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Villa Bonilla por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana respectivamente.-

SS.

**RODRÍGUEZ TINEO** 

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

> um

VILLA BONILLA

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA